



CUT 25020 -2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1879 -2019-ANA-AAA-CH.CH

Ica,

21 NOV. 2019

VISTO:

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 25020-2019, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra la señora Elsa Mitac de Castro, identificada con DNI N° 21463114, instruido ante la Administración Local de Agua Ica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 247.1. "Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.", y en el numeral 247.2. establece: "Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se



refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo”;

Que, mediante Resolución Directoral N° 2675-2017-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 06.11.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha, resolvió entre otros Otorgar en vía de regularización Licencia de Uso de Agua Superficial para uso agrario a favor de la Comunidad Campesina de Santiago de Chocorvos, sector de Andaymarca, distrito de Santiago de Chocorvos, provincia de Huaytara, departamento de Huancavelica, para aprovechar un volumen anual del Bloque de Riego Otungo, provenientes de la Quebrada Andaymarca de hasta 59,094.12m³/año, que pertenece a la Cuenca del Río Ica; que se ubica políticamente en el sector de Andaymarca, distrito de Santiago de Chocorvos, provincia de Huaytara, departamento de Huancavelica;

Que, con escrito de fecha 28.12.2018, la señora Lucía Ticllahuanca Aquino, identificada con DNI N° 21485140, solicita ante la Administración Local de Agua Ica la realización de una Inspección Ocular por el presunto abuso en la distribución de agua de la Toma de Otungochayocc, al no respetarse la distribución del agua; señalando como presunta responsable a la señora Elsa Díaz Mitac;

Que, mediante escrito de fecha 11.02.2019, un grupo de personas identificados como regantes del cauce denominado Otungucha, comunican a la Administración Local de Agua Ica y solicitan su intervención por una presunta Usurpación de Agua de Riego;

Que, la Administración Local de Agua Ica, con fecha 28.02.2019 llevó a cabo una Inspección Ocular en el sector Andaymarca, distrito de Santiago de Chocorvos, provincia de Huaytara, departamento de Huancavelica, ubicándose en la margen izquierda del Río Andaymarca, encuentran la Toma de Captación del Canal Otungucha, en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 463,779 mE – 8’460,394 mN, donde derivan el recurso hídrico hacia un pozo de almacenamiento de 20 m³ aproximadamente; continuando con el recorrido, en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 463,461 mE – 8’460,242 mN, desde donde se realiza la distribución del recurso hídrico para los 6 usuarios; asimismo, se indica que en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 462,948 mE – 8’460,056 mN, se encuentra el predio sin U.C., de la señora Lucía Ticllahuanca Aquino, donde se observa vestigios de cultivos de maíz y haba. Durante la diligencia, los usuarios del Canal de Otungucha, sostienen que la señora Lucía Ticllahuanca Aquino, no tiene turno de agua y no hace uso del mismo hace varios años, debiendo pagar un derecho de paso de agua de S/. 40.000.00; por su parte, la señora Lucía Ticllahuanca Aquino, manifiesta que su predio cuenta con 3 días de agua, de acuerdo a lo establecido en el Acta de Distribución de Agua que se firmó en el año 1985 con todos los usuarios del canal;

Que, con Carta N° 166-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA.I, de fecha 25.03.2019, la Administración Local de Agua Ica, pone de conocimiento del señor Presidente de la Comunidad Campesina Santiago de Chocorvos respecto a las manifestaciones realizadas; solicitando tomar las acciones respectivas e informe a dicha administración de las acciones realizadas; es así, que mediante escrito de fecha 13.08.2019, el señor Erusenio Cárdenas Huarcaya – Presidente de la Junta Administrativa Comunal, da a conocer los resultados de la inspección ocular respecto a la denuncia por dotación de



agua en el Comité de Usuarios Otunguchayocc; adjuntando el Informe N° 02, el cual señala que la señora Elsa Mitac Díaz, ha privado de recurso hídrico a herederos antiguos; asimismo, indica que la señora Lucía Ticllahuanca Aquino, está en posesión del terreno denominado Espino Falda, por más de 37 años y es usuaria del recurso hídrico del Cauce de Otunguchayocc; concluyendo que la señora Elsa Mitac Díaz, estaría violando lo establecido por la Ley de Recursos Hídricos;

Que, en mérito a la diligencias descritas, la Administración Local de Agua Ica emitió el Informe Técnico N° 422-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I-AT/AJMP, mediante el cual da cuenta de las diligencias realizadas y señala que se ha acreditado que la señora Elsa Mitac de Castro, viene impidiendo el uso de un derecho de agua de uso de agua; conducta tipificada como infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo al numeral 4 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "n" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; por lo que, recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la mencionada señora;

Que, mediante Notificación N° 776-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA-I, notificada con fecha 24.09.2019, la Administración Local de Agua Ica, comunicó el inicio formal del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la señora Elsa Mitac de Castro, por impedir el uso del recurso hídrico del Canal de Otungo, ubicado en el sector de Andaymarca, distrito de Santiago de Chocorvos, provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica. Este hecho está tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo al numeral 4 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "n" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días, a fin de que se realice el descargo respectivo;

Que, con escrito de fecha 30.09.2019, la señora Elsa Mitac de Castro, realizó su descargo correspondiente, señalando que es completamente falso que la señora Lucía Ticllahuanca Aquino haya cultivado productos de pan llevar, como maíz, haba y otros, ya que dicho terreno sería eriazó, el mismo que no sería de su propiedad, sino de la Comunidad Campesina de Santiago de Chocorvos; negando también que le haya solicitado la suma de S/. 40.000.00 para darle pase del agua; asimismo, señala que el señor Erusenio Cárdenas Huarcaya, está usurpando funciones del Presidente de la Comunidad Campesina de Santiago de Chocorvos, haciéndose pasar como Presidente de la Junta de Administración Local; indica además, que es completamente falso que la señora Lucía Ticllahuanca Aquino sea propietaria del predio denominado Espino Falda por más de 37 años y que estaría usurpando terrenos de la Comunidad Campesina de Santiago de Chocorvos, obstaculizando los pasos y servidumbre;

Que, mediante Informe Técnico N° 453-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I-AT/AJMP, la Administración Local de Agua Ica, señala que se ha corroborado que la señora Elsa Mitac de Castro, viene impidiendo el uso de un derecho de agua de uso de agua a la beneficiaria, la señora Lucía Ticllahuanca Aquino, incurriendo en la infracción tipificada por el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, que señala como infracción "... 4. afectar o impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua",

concordante con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que dispone que son infracciones en recursos hídricos "... b. *Sustraer el agua cuyo uso ha sido otorgado a terceros, o impedir el uso del agua o las servidumbres de agua, a sus respetivos titulares o beneficiarios*". En ese sentido recomienda, sancionar a la mencionada señora;

Que, el señalado informe fue puesto en conocimiento de la administrada mediante la Notificación N° 221-2019-ANA-AAA-CHCH, notificada con fecha 25.10.2019, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de que en un plazo de cinco (05) días se realice el descargo que se considere pertinente. Es así que, la señora Elsa Mitac de Castro, mediante escrito de fecha 28.10.2019, formuló descargos bajo similares argumentos respecto al escrito de fecha 30.09.2019; solicitando, además se lleve a cabo una nueva inspección;

Que, para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala "*Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción*". Asimismo, de acuerdo al numeral 278.2 del artículo 278° de Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente:

Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
			Muy Grave	Grave	Leve
Inciso	Criterio	Descripción			
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado.			
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	No se ha determinado.			
c)	La gravedad de los daños generados	No se han determinado daños materiales,			
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	La infractora ha venido afectando e impidiendo el ejercicio de un derecho de uso de agua a la señora Lucía Ticllahuanca Aquino			X
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	No se han determinado.			
f)	Reincidencia	No se ha evidenciado.			
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	En este caso el Estado no se han determinado			

Conforme a ello, la infracción se califica como LEVE. Es así que se deberá sancionar con la imposición de una multa equivalente a CERO PUNTO CINCUENTA (0.50) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, según el numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al haberse configurado la infracción imputada;

Que, de los actuados se advierte que no se justificaría el archivamiento del Procedimiento Administrativo Sancionador; toda vez, que, mediante las diligencias realizada en el desarrollo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha determinado fehacientemente que la señora Elsa Mitac de Castro viene impidiendo el uso de un derecho de agua de uso de agua a la beneficiaria, la señora Lucía Ticllahuanca Aquino. Respecto a la solicitud de la infractora, sobre la realización de una nueva inspección resulta pertinente señalar que no resulta pertinente la programación de una diligencia; toda vez, que mediante Notificación N° 186-2019-ANA-CH.CH-ALA.I, notificadas válidamente con fecha 15.02.2019 se comunicó a la infractora sobre las inspeccion ocular, la misma que se llevó a cabo con fecha 28.02.2019; por lo tanto, atendiendo al Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, se señala la infracción como leve. En ese sentido, corresponde a esta Autoridad emitir el acto administrativo que disponga sancionar a la señora Elsa Mitac de Castro. Asimismo, se deberá disponer como medida complementaria el sellado temporal del pozo a tajo abierto materia del presente procedimiento, hasta la presentación del derecho correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 907-2019-ANA-AAA.CHCH-AL, el Área Legal de esta Dirección, considera que corresponde sancionar a la señora Elsa Mitac de Castro;

Que, contando con el visto del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chincha, y de acuerdo a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la señora Elsa Mitac de Castro, identificada con DNI N° 21463114, con una multa equivalente a CERO PUNTO CINCUENTA (0.50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por impedir el uso del recurso hídrico del Canal de Otungo, ubicado en el sector de Andaymarca, distrito de Santiago de Chocorvos, provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica. Incurriendo en la infracción tipificada por el Artículo 120° numeral 4 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el Artículo 277°, literal "n" de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que el importe de la multa deberá ser depositada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, concepto multas por infracción de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución. Asimismo, una vez efectuado el pago se deberá hacer llegar a esta dependencia el comprobante de pago en original.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER como medida complementaria que la señora Elsa Mitac de Castro, se abstengan de impedir el ejercicio del derecho de uso de agua a la señora Lucía Ticllahuanca Aquino. Dicha Medida será verificada por la Administración Local de Agua Ica.



ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR la presente resolución a la señora Elsa Mitac de Castro, poniendo de conocimiento a la señora Lucía Ticllahuanca Aquino y a la Administración Local de Agua Ica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.

Regístrese, notifíquese y publíquese.



ING. JOSÉ ALFREDO MUÑIZ MIROQUEZADA
Director

Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha
Autoridad Nacional del Agua